

TEMA 30

DERECHOS DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

Ricardo García García

Catedrático habilitado Derecho Eclesiástico
Universidad Autónoma de Madrid

Sumario

1. INTRODUCCIÓN
2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN
3. DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN
4. DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA: LA PROTECCIÓN DEL SENTIMIENTO RELIGIOSO
5. EL LÍMITE ÚLTIMO: LA TUTELA PENAL DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y LOS DELITOS DE ODIOS CONTRA LA RELIGIÓN
6. SITUACIONES REALES EN EL LÍMITE
7. PAUTAS PARA LA PONDERACIÓN ANTE LA POSIBLE COLISIÓN DE ESTOS DERECHOS
8. AUTOEVALUACIÓN
9. BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión, y más en concreto, cuando se ejerce desde el marco jurídico del derecho de reunión y manifestación, por un grupo de personas y en la vía pública en un lugar elegido al efecto por los convocantes, aunque servirá de cauce para expresar ideas u opiniones “inofensivas o indiferentes” sobre los sentimientos religiosos, también valdrá para emitir aquellas que no se acojan favorablemente, incluso las que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

Ahora bien, la libertad de expresión, ejercida en cualquier contexto, no debería utilizarse como una herramienta para la injuria, la discriminación, la violencia física o moral o para el odio contra una persona o un grupo religioso. Hay que tener en cuenta que no se trata sólo de una cuestión jurídica, sino también de convivencia en una sociedad plural y donde el mismo interés social y jurídico debe primar para proteger cualquier ofensa ante cualquier religión, sin distinguir entre una u otra como exige nuestro principio y derecho de igualdad.

El ejercicio de estos derechos de reunión y manifestación supone una variante específica del derecho fundamental de libertad de expresión. Existen casos conocidos dónde la libertad de expresión ha sido objeto de colisión con la libertad religiosa con jurisprudencia y con numerosos trabajos doctrinales, pero, en lo que respecta a su ejercicio en el contexto de los derechos de libertad religiosa y los de reunión y manifestación estamos asistiendo a una situación no conocida hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico, como se puede ver de los diferentes casos reales que desde hace pocos años aparecen en los medios de comunicación y que presentan un gran impacto mediático.

Por ello, puede afirmarse –como vamos a desarrollar en el presente trabajo– que el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de los individuos a manifestar públicamente el desacuerdo contra los grupos religiosos y el derecho de esos mismos grupos religiosos a reivindicar sus creencias sobre la base de esos mismos derechos. El espacio público y su uso está previsto para negar o criticar el fenómeno religioso, pero también para afirmarlo, aunque a la vista de los casos que se expondrán a continuación, quizá debería encontrarse un equilibrio que impida que el ejercicio de esos derechos se convierta en un “salvoconducto” para la injuria gratuita, en el mejor de los casos,

o la discriminación u odio hacia los sentimientos religiosos en los peores supuestos. Hay que dejar claro que la libertad de expresión no es la libertad de ofender, sino la libertad de decir cosas que puedan ser ofensivas para otros o ser entendidas como ofensivas. No da derecho al insulto gratuito.

No hay que olvidar que el ejercicio de ambos derechos, en determinadas circunstancias prácticas, puede dar lugar a situaciones de tensión y colisión de derechos, a momentos de dificultad interpretativa, incluso de problemas graves de orden público y seguridad de personas y bienes, donde incluso cabría preguntarse si el ejercicio de ese derecho de reunión y manifestación podría dar lugar a la entrada del derecho penal o a la responsabilidad civil o administrativa de sus convocantes o participantes en algunas convocatorias, cuando se objetivasen determinados requisitos.

En algunas ocasiones, y en concreto, en los casos que estudiaremos en este trabajo, incluso se usan dogmas, símbolos, motivaciones o cualesquiera otros elementos propios de las diferentes creencias religiosas, -aunque especialmente los de la creencias cristianas-, para que sirvan de elementos catalizadores en los medios de comunicación de las protestas o reivindicaciones que, desde el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, vienen desarrollando algunos colectivos sociales, actuando como verdaderas “cajas de resonancia”, de forma que convocatorias minoritarias alcanzan un impacto social especialmente relevante, precisamente por sus ataques contra los sentimientos religiosos. Es más, el avance de las tecnologías de la información, el uso de internet y redes sociales hacen que la manifestación o reunión, pueda colgarse en canales como Youtube y que pueda verse por muchísimas personas durante un tiempo ilimitado, saltando así las limitaciones espaciales donde se realiza la convocatoria y el número de participantes.

El propio carácter no sólo jurídico, sino también de convivencia social, hace que convocatorias promovidas por determinados grupos se vean acompañadas de otras convocatorias de grupos antagónicos para, precisamente, enfrentarse a los promotores de las iniciativas que consideran desproporcionadas y contrarias a sus sentimientos religiosos. En esos casos, las denominadas “contra manifestaciones” hacen que grupos antagónicos en sus proclamas y opiniones quieran manifestarse unos en frente de los otros, poniéndose en muchas ocasiones en riesgo la seguridad pública no sólo en el lugar donde se producen las concentraciones, sino también, en medios de transporte o en otras zonas de las ciudades, puesto que los manifestantes se trasladan desde diversas partes de la ciudad para acudir a los lugares de la convocatoria, y los signos identitarios que portan permiten identificarse unos con otros en espacios que no estaban previstos para la concentración.

En definitiva, hay supuestos en que la coexistencia de la libertad religiosa y el derecho de reunión y manifestación no resulta pacífica y sí una situación jurídica especialmente controvertida, y por ello, deben buscarse los elementos que deben guiar el ejercicio legítimo de ambos derechos de forma que no colisionen uno con el otro, y permitan su ejercicio lo más ampliamente posible.

2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Aunque la libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa, así como la protección de los sentimientos religiosos ya han sido analizados en este manual, -y nos remitimos a esos capítulos-, en este momento es necesario aportar algunas breves consideraciones, toda vez que el derecho de reunión y manifestación es una forma cualificada de la libertad de expresión.

Nuestra Constitución reconoce este derecho fundamental en su artículo 20 y contiene las actuaciones que puede ejercer cualquier persona como emisor en el proceso de la comunicación: la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (artículo 20.1.a); la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica (artículo. 20.1.b); la libertad de cátedra (artículo 20.1.c); y la libertad de comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1.d).

La libertad de expresión no protege cualquier tipo de manifestación externa de la posición intelectual de una persona, sino sólo la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos, ideas y opiniones. En todo caso, no abordaremos todo el contenido que presenta la libertad de expresión en sentido amplio, sino la libertad reconocida en el artículo 20.1.a) de la Constitución, a la que el Tribunal Constitucional ha denominado “libertad de expresión en sentido estricto” ([STC 51/1989, de 22 de febrero](#)), “libertad de opinión” ([STC 104/1986, de 17 de julio](#)) o simplemente “libertad de expresión” ([STC 199/1987, de 16 de diciembre](#)), y no comprendería las otras libertades reconocidas en el art. 20.1 de la Constitución.

La libertad de expresión es una pieza clave en el contexto constitucional, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, que comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática ([STC 62/1982, de 15 de octubre](#)). Permite manifestar pensamientos, ideas y opiniones, incluyéndose también las creencias y los juicios de valor ([STC 6/1988, de 21 de enero](#)). Esa dimensión externa de “agere licere” con arreglo a las propias ideas, y que entre las manifestaciones externas de dicha libertad figura principalmente la de expresar libremente lo que se piensa ([STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10](#)).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia del caso [Handyside v. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976](#), extendió la doctrina de la posición preferente a la libertad de expresión cuando se trate de opiniones sobre asuntos públicos, afirmando que en estos casos sus efectos actúan sobre las expresiones ofensivas que

puede contener el mensaje, pues la confrontación de opiniones necesarias para que el debate democrático sea robusto exige admitir como parte del mismo expresiones que “ofendan, inquieten o perturben” a la mayoría de la opinión pública. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha destacado en su [STC 6/1981, de 16 de marzo \(FJ 3º\)](#) que la libertad de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre. Se está garantizando la libertad en la formación y en el desarrollo de esa opinión pública ([STC 12/1982, de 31 de marzo FJ 3º](#)). No hay que olvidar la especial trascendencia que presenta, puesto que, una opinión pública libre es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático.

Si se traslada a los sentimientos religiosos, la libertad de expresión se concreta en la libre expresión de opiniones, en cuanto derecho de todos los ciudadanos. Reconoce: expresar cualquier pensamiento, idea, creencia, juicio de valor u opinión, es decir, cualquier concepción subjetiva de la persona, y difundirla a través de cualquier medio, ya sea natural (la palabra, los gestos) ya sea cualquier medio técnico de reproducción (por escrito, a través de las ondas,...) ([STC 12/1982, de 31 de marzo FJ 3º](#)). Así, el ciudadano debe poder acceder a la opinión/información de los grupos religiosos, pero también a otras que puedan molestar o inquietar, con el fin de que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.

Es necesario reiterar que se protege no sólo la expresión de opiniones “inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquéllas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática” ([STC 62/1982, de 15 de octubre FJ 5º](#); también [STC 85/1992, de 8 de junio FJ 4º](#)).

La libertad de expresión, aunque proteja también las opiniones que puedan ofender, no significa que no existan límites en su formulación. Como cualquier derecho fundamental presenta limitaciones (artículo. 20,4 CE). Entre los límites ordinarios del derecho a la libertad de expresión, se reconocen el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, [el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen](#), la protección de la juventud y de la infancia. A esos límites hay que añadir otros como [la seguridad nacional](#), la Administración de Justicia y el mensaje racista, sexista o xenófobo, así como el ejercicio de otros derechos fundamentales y los bienes constitucionalmente protegidos, así como la moral y las buenas costumbres (Cfr. [STC 62/1983, de 11 de julio FJ 2º](#)).

La libertad de expresión comprende, así, un haz de facultades muy amplio, que puede alcanzar desde la exposición de una opinión subjetiva hasta una crítica de conductas ajenas, por la más agria que resulte, y que se amplía, aún más, en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideoló-

gica garantizada por el artículo 16,1 de la Constitución (SSTC [20/1990](#), [105/1990](#), [120/1990](#) y [137/1990](#)). El límite interno, es decir, la delimitación negativa de su contenido, lo constituye, pues, únicamente, el insulto, ya que éste no tiene cabida en una Constitución que, a su vez, reconoce la dignidad de la persona como valor fundamental (art. 10,1 CE)”.

Las confesiones religiosas, al igual que las personas creyentes individualmente consideradas, sí que tienen derecho al honor. Hay que señalar que en relación con el derecho al honor como límite a la libertad de expresión, se debe afirmar que ha sido reconocido para las personas físicas, pues este derecho fundamental tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, pero también de los “grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rasgo dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso” (STC [176/1995](#), de 11 de diciembre FJ 3º). Este ha sido el caso de la Comunidad Judía (STC [214/1991](#), de 11 de noviembre FJ 3º). Igualmente, el TEDH en el [caso Pavel Ivanov v. Rusia, de fecha de 20 de febrero de 2007](#) señaló con claridad que no puede esgrimirse la libertad de expresión del artículo 10 del Convenio para difundir ideas antisemitas. También en el caso [Garaudy v. Francia, de 24 de junio de 2003](#), en el que el objeto de controversia lo constituía una publicación revisionista del Holocausto, el Tribunal consideró que el objetivo y el tenor general del libro eran marcadamente contrarios a la Convención, ya que el demandante pretendía hacer uso de su libertad de expresión para finalidades que, en caso de resultar amparadas, contribuirían a la destrucción de los derechos y libertades garantizados en la misma. Aunque, en relación a las personas físicas y jurídicas la protección de su derecho al honor el camino aún está por hacerse, sobre todo para las jurídicas. O más recientemente en el [caso Kasymakhunov and Saybatalov v. Russia, de 14 de marzo de 2013](#).

Volviendo al potencial conflicto con la libertad religiosa nos remitimos al capítulo del libro relacionado con la libertad de expresión.

En todo caso, siempre será necesario realizar un juicio de ponderación entre los intereses y las situaciones que se encuentren en conflicto, la que enjuicia la libertad religiosa —u otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos— y la que valora a la libertad de expresión (STC [15/1993](#), de 18 de enero FJ 1º). En la ponderación deberán tenerse en consideración las circunstancias de todo orden que concurran en el caso concreto, debiéndose incluir: el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico, mordaz o sarcástico, el hecho de afectar a una persona titular de un cargo público, y si la lesión ha afectado al carácter de autoridad del lesionado, la finalidad de crítica política, la existencia o inexistencia de animus injuriandi, y el grado de intensidad de la lesión en el honor (Cfr. STC [85/1992](#), de 8 de junio FJ 4 y 5º).

3. DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN.

El [diccionario de la Real Academia Española define MANIFESTACIÓN](#) como “Reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por alguna cosa”. Ese mismo texto, define la palabra REUNIÓN como “Acción y efecto de reunir o reunirse; y también como Conjunto de personas reunidas”.

Estos derechos, el de reunión y el de manifestación, con larga tradición histórica, aparecen configurados por una agrupación ocasional y temporal de personas con el propósito de la comunicación o expresión de ideas o actitudes. Se trata de uno de los pilares básicos de la democracia, permite la difusión de ideas y su incorporación a la opinión pública. Sirven para que los ciudadanos puedan manifestar con plena inmunidad de coacción sus ideas u opiniones (ejercer públicamente, en la vía pública su libertad de expresión). Como ha señalado el Tribunal Constitucional ejercidos en lugares de tránsito público: “constituyen una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones” (por todas, Cfrs. [85/1988, de 28 de abril, FJ 2º](#) y [66/1995, de 8 de mayo, FJ 3º](#)).

El texto constitucional en el [Art. 21](#) sólo reconoce este derecho, y se excluye la protección constitucional a aquellas reuniones y manifestaciones que no sean pacíficas o que se caractericen por portar armas. El desarrollo legislativo de este derecho se ha producido mediante la [Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, modificada en parte por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril](#).

Se trata de un derecho especialmente complejo, porque su legítimo ejercicio agrupa o requiere de la participación de otros derechos fundamentales, claramente el de asociación y el de libertad de expresión; aunque es un derecho claramente autónomo, como ha puesto de relieve el propio Tribunal Constitucional (por todas, cfr. [STC 85/1988, 91/1983](#)).

Siguiendo la opinión doctrinal y la jurisprudencia constitucional (PÉREZ ROYO), los elementos característicos que delimitan el objeto del derecho de reunión y manifestación son cinco: el elemento subjetivo, el carácter público, el temporal, el finalista y el espacio o lugar en el que se desarrolla.

1. Elemento subjetivo: Se trata de una concentración de personas que previamente se ha acordado llevar a efecto. Se configura este derecho como un derecho individual, pero de ejercicio colectivo. Ha insistido el Tribunal Constitucional en muchas sentencias en como el ejercicio de este derecho permite el “cauce del principio democrático participativo”. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los

que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones (por todas, cfr. [66/1995, de 8 de mayo, FJ 3º](#)). Sin embargo, el desarrollo de la denominada “realidad virtual” está generando que se equipare en muchos casos, el espacio público con el espacio virtual que proporciona internet y las redes sociales.

2. El carácter público: Se trata de convocatorias promovidas por personas físicas o jurídicas concretas, pero abiertas a la participación de terceras o desconocidas personas. Ese carácter público es el alma del carácter participativo de estos derechos. La convocatoria está abierta y se difunde por todos los medios de comunicación posibles.

Resulta interesante, sobre este carácter público, destacar la línea jurisprudencial señalada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la cual se puede afirmar que, la convocatoria que se presenta a la autoridad gubernativa para formalizar la comunicación previa, puede completarse o integrarse con el contenido de datos ofrecidos por internet y en los medios de comunicación públicos, ya que sirve para explicar los motivos que han de reunir a los asistentes a la convocatoria. (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por todas, Cfrs. las de [18-1-2008](#), de [13-05-2008](#) y [20-04-2011](#)). En este sentido, la capacidad de comunicación que permite el uso de las nuevas tecnologías supone un elemento de primer orden para publicitar determinadas convocatorias, sobre todo y con especial auge entre los colectivos de jóvenes y usuarios que manejan perfectamente los recursos informáticos.

3. El elemento temporal: Requiere un ejercicio determinado en el tiempo, las personas congregadas lo hacen en un espacio determinado de tiempo, el que los convocantes han considerado necesario para el ejercicio del derecho de reunión.
4. El elemento finalista: Se persigue la exposición o intercambio de ideas u opiniones, defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones entre los participantes, con el fin de difundirlas para que puedan llegar a la opinión pública y sean conocidas por toda la sociedad. Es una forma de manifestar la libertad de expresión. Ese elemento finalista tiene las mismas limitaciones que encuentra la libertad de expresión, aunque permite su ejercicio cualificado mediante la agrupación de personas y mediante el uso de la vía pública en el lugar elegido por los convocantes.
5. El elemento espacial: Se trata del lugar en el que se desarrolla la reunión o manifestación. Este elemento resulta especialmente relevante, ya que nunca es elegido por azar por los convocantes, se busca que la exposición de ideas u opiniones, en definitiva los lemas que justifican el ejercicio de este derecho, se expongan en un lugar determinado, aparece obviamente, muy unido al elemento temporal, ya que las coordenadas espacio y tiempo son las que hacen que los

convocantes lleven a cabo su acción, o no, en un momento determinado.

Por poner un ejemplo claro, las concentraciones ante el Congreso de los Diputados están prohibidas por el Código Penal, aunque sólo cuando está reunida la Cámara o se está llevando a cabo algún tipo de actividad relevante, por eso, un domingo en el que no haya actividad en el Congreso no operará la prohibición.

La necesidad de comunicación previa. El ejercicio legítimo de este derecho se ha hecho depender de una Comunicación previa, que no autorización previa, y de la actuación anterior al ejercicio del derecho por parte de la autoridad gubernativa.

[La Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, de 15 de julio](#), es la que ha abordado la necesidad de la comunicación previa. En el Art. 8 se ha previsto un régimen general y otro excepcional o de urgencia. El supuesto general aparece representado por una comunicación previa a la autoridad gubernativa que puede formalizarse entre treinta y diez días antes del ejercicio del derecho de reunión. El régimen de urgencia prevé un período temporal mucho más breve, de al menos vinticuatro horas, y está previsto para aquellos casos en los que existan circunstancias o causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria y celebración de reuniones o manifestaciones.

Su ejercicio no requiere autorización previa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ([STC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6º](#)) ha fijado que el derecho de reunión y manifestación garantizado constitucionalmente es el previamente comunicado, aunque, tampoco puede afirmarse que sea ilícita, desde el punto de vista jurídico, una reunión no comunicada, pues los derechos de reunión y manifestación prohibidos serán los que están expresamente excluidos (los no pacíficos y con armas). Sin embargo, las convocatorias no comunicadas están contempladas en la [Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana](#) como infracciones muy graves (Art. 35,1) o leves (Art. 37), dependiendo si se realizan en infraestructuras o instalaciones que presten servicios básicos para la comunidad, o en otros lugares comunes. Tal y como se dispone en el Art. 39 de dicha Ley, hay que tener en cuenta que las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

Cuando se va a desarrollar este derecho fundamental en un espacio público o de tránsito abierto, se requiere la denominada comunicación previa a la autoridad gubernativa (Delegación del Gobierno o Consejerías de Interior en el País Vasco o en Cataluña - [Disposición Adicional en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión](#)-) y sólo podrá prohibirse su ejercicio cuando existan “razones fundadas” para entender que, en el caso de desarrollarse, se producirían graves alteraciones de orden público que supongan peligro para personas y bienes. También podrá prohibirse, o establecerse alguna limitación en su ejercicio, cuando la ejecución de estos derechos suponga el menoscabo desproporcionado de otros derechos y libertades públicas.

La actuación gubernativa le corresponde a estas instituciones, no sólo por lo previsto en la propia Ley Orgánica rectora de estos derechos, sino también, conforme al artículo 73.3 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#): “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”. ([STC 59/1990, de 29 de marzo](#)).

Este requisito, en la práctica supone un problema importante, puesto que pudiéndose comunicar en un plazo de entre diez y treinta días de antelación, en realidad la autoridad gubernativa sólo puede contar con dos elementos para fundamentar su resolución. Es decir: la propia experiencia práctica de la autoridad gubernativa y los informes policiales que puedan formularse son los únicos elementos que pueden aportar alguna luz sobre la situación que se desarrollará en un tiempo muy posterior. Este problema hay que ponerlo de manifiesto, ya que en muchas ocasiones, es muy difícil tener certeza de lo que ocurrirá en un intervalo de tiempo entre diez o treinta días, cuando ni tan siquiera ha habido difusión pública de la convocatoria.

Permite a los ciudadanos representar un papel muy importante, directo en la realidad pública, al que el Estado de Derecho otorga protección específica con la participación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, resguardando y dando protección pública a la manifestación de reivindicaciones, quejas, ideas o cualesquiera otras manifestaciones de la libertad de expresión que puedan desarrollarse en el mismo espacio público y en el mismo horario. Expresiones que estos derechos no concretan, pero que permiten cualquier manifestación, siempre y cuando no sean contrarias al orden público, con peligro cierto para personas o bienes o impliquen una clara y evidente vulneración de otros derechos fundamentales.

Un elemento de primer nivel en estos derechos es la necesidad de garantizar la seguridad en su ejercicio al realizarse en lugares de tránsito público. Por ello, estos derechos presentan una dimensión prestacional. O quizá se deba decir que presentan una gran dimensión prestacional, representada por dispositivos de seguridad de diversa consideración, en función de cada una de las convocatorias concretas que se ejerciten en la vía pública. Esta dimensión hace que no se considere derecho de reunión o manifestación a una mera agrupación de personas cuando no supera un número mínimo. Ese número se ha fijado en veinte personas, sólo en ese caso se considerará derecho de reunión o manifestación.

Esa consideración meramente numérica es uno de los elementos que sustentan la obligación de las Delegaciones del Gobierno y de las Consejerías de las Comunidades Autónomas con competencias (País Vasco y Cataluña) para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger la seguridad en la celebración de reuniones o manifestaciones, tal como recoge el artículo 23 de la [Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana](#). En todo caso, la obligación de la protección por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, no excluye la obligación de los convocantes o promotores de diseñar un servicio de orden propio, tal y cómo

se prevé en el Art. 9,1, de la LO rectora del derecho de reunión, así como solicitar a la autoridad gubernativa las medidas de seguridad públicas.

Pero además, esa dimensión prestacional se refleja claramente cuando la regulación jurídica de este derecho requiere también que su ejercicio se lleve a cabo en un recinto público, excluyéndose expresamente aquellas que son celebradas por las personas físicas o jurídicas en sus propios domicilios, en locales públicos o privados, por razones familiares o de amistad, así como también las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones Empresariales, Sociedades Civiles y Mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de Propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas. En este ámbito se excluyen igualmente las reuniones celebradas por profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión. En relación con las reuniones de carácter militar, se consideran también extrañas al derecho de reunión, aplicándose su normativa especial a aquellas que se celebren en unidades, buques y recintos militares. En este sentido, se entiende que las iglesias, basílicas, mezquitas, oratorios, sinagogas y cualesquiera otros templos religiosos o lugares de culto, donde se reúnen personas están fuera del ámbito del derecho de reunión con comunicación previa. Aunque tiene una protección penal específica, como se puede ver en los artículos 522 y ss del Código Penal

Volviendo a la obligación de comunicación previa, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su [Sentencia 59/1990, de 29 de marzo FJ 5º](#), literalmente que: “La obligación de comunicar, previamente, a la Autoridad gubernativa la realización de la manifestación es, por el contrario, tan sólo exigible con respecto a las reuniones «en lugares de tránsito público» (art. 21.2). En la actualidad dicha comunicación se rige por los arts. 8 y siguientes de la L. O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de cuyo régimen interesa destacar. En primer lugar, que no se trata de interesar solicitud de autorización alguna (art. 3, L. O. 9/1983), pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (arts. 9.1 y 10.1 C.E.), sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal, sino tan sólo de efectuar una declaración de ciencia o de conocimiento a fin de que la Autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de los derechos y bienes de la titularidad de terceros, estando legitimada, en orden a asumir tales objetivos, a modificar las condiciones de ejercicio del derecho de reunión e incluso, a prohibirlas, previa la realización siempre del oportuno juicio de proporcionalidad. ...”.

¿Cuáles son los límites de este derecho?. Este derecho fundamental, no es, tal y como establece unánimemente la doctrina jurisprudencial, de carácter absoluto o ilimitado. Presenta límites, unos específicos y otros implícitos o mediatos.

Sobre los límites específicos, éstos aparecen derivados directamente de la propia

Constitución y de la Ley.

1. El Derecho de reunión debe realizarse de forma pacífica y sin armas (Art. 21 CE, y Art. 1,1 de la L.O. 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, de 15 de julio).
2. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes Penales (Art. 1,3 de la L.O. 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, de 15 de julio).
3. La limitación más importante: el orden público, con peligro para personas o bienes. Art. 21,2 CE, y Art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, textualmente señala que “Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión”. Resulta necesario significar que no basta con una mera sospecha de alteración del orden público, es necesario que existan “razones fundadas”.

Cuando se señala el “orden público” nos situamos ante un concepto jurídico complejo que debe desarrollarse un poco más. Dicho de otra forma, ¿a qué concepto de orden público nos referimos?. Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, cfr. [66/1995, de 8 de mayo, FJ 3º](#)), aquí no se refiere de modo abstracto y general al concepto de orden público, sino que, se refiere al orden público con peligro para personas o bienes. Se refiere a una situación de peligro cierto, un elemento sustantivo que define ese concepto de orden público. Por otra parte, esta noción de orden público con peligro para personas o bienes debe analizarse en el contexto del precepto constitucional del que forma parte, es decir, como límite del derecho fundamental de reunión y manifestación en lugares de tránsito público. Por ello, ha señalado el Tribunal que “Desde esta perspectiva, para resolver la cuestión así acotada basta con señalar lo siguiente: primero, que, interpretado ese concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político”.

En este sentido, continúa el examen jurídico del Tribunal afirmando que estamos ante un ejercicio de estos derechos ajeno a controles de oportunidad política y que tampoco pueden emplearse criterios que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Dicho de otra forma, el único límite a las convocatorias es que no infrinjan la legalidad y que existan razones fundadas para concluir que, de llevarse a cabo, se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la

integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados.

Dicho así, obligatoriamente deben existir “razones fundadas” de alteración del orden público para que pueda prohibirse una concentración. No basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración. Por todo ello, la autoridad gubernativa, -que es quien adopta esta decisión- debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concretas en cada caso, a partir de los cuales cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia.

Esto es, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano-. En cualquier caso, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración (STC 66/1995, de 8 de mayo).

En relación a los límites implícitos o mediatos, son los que puedan derivarse de la concurrencia de su ejercicio con otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional. De entre otras pueden citarse la Sentencia [120/1990, de 27 de junio, FJ 8º](#), y también, la [Sentencia 66/1995, de 8 de mayo](#) y la [Sentencia 59/1990, de 29 de marzo](#)).

Cobran especial fuerza los límites que presenta el derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio del derecho e reunión y manifestación implicará la expresión pública de ideas u opiniones, y por ello, -se reitera-, esos límites serán especialmente importantes en estos casos.

Fijados los límites, la teoría puede resultar sencilla, pero la práctica es extremadamente compleja, puesto que los límites implícitos y mediatos habrán de concretarse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes. Pero, siempre, afirmando que la prohibición será la sanción extrema, y caben otras modulaciones jurídicas que permitan compatibilizar el ejercicio de ese derecho de reunión con los derechos y bienes jurídicos en potencial conflicto, pero que igualmente presentan una gran complejidad práctica.

Aunque será desarrollado más ampliamente en el apartado destinado a la regulación penal, ahora se debe afirmar, que, al igual que ocurre con la libertad de expresión, cuya vinculación con el derecho de reunión ya se ha resaltado, necesita de un amplio espacio que ha de ser respetado rigurosamente por el juez para no hacer del derecho penal “un factor de disuasión del ejercicio de la libertad”, algo que se considera “indeseable en un Estado democrático” pues operaría con “una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva” para el ejercicio del derecho (por todas, cfrs. STC [127/2004, FJ 4º](#), y [299/2006, FJ 4º](#)).

4. DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA: LA PROTECCIÓN DEL SENTIMIENTO RELIGIOSO.

Se da por reproducido el contenido esencial del derecho de libertad religiosa y el concepto de los sentimientos religiosos que aparecen ya señalados en este manual.

En este apartado, y en relación con la libertad religiosa, hay que tener en cuenta que puede verse vulnerada por el derecho de reunión y manifestación por los lemas, proclamas y contenidos que pretendan publicitarse mediante la libertad de expresión en la convocatoria, pero también por los medios que se usen en el ejercicio del derecho (lo que se ha denominado catálogo de formas de protesta). En ambos casos nos encontraríamos con las mismas limitaciones que ante la libertad de expresión. Añadiéndose ahora, solamente la vulneración grave del orden público con peligro para personas y bienes.

Aunque en este contexto de compatibilizar la libertad religiosa con la libertad de expresión se pueden traer a colación algunas pautas de actuación para posibilitar su ejercicio legítimo de forma que no se produzcan injerencias entre uno y otro. Se aportan dos ejemplos, uno de la Sala de prensa de la Santa Sede y otro del Consejo Audiovisual de Cataluña que pueden servir de ejemplos ilustrativos

Ejemplos de directrices para el tratamiento del factor religioso en programas audiovisuales o representaciones potencialmente ofensivas a los sentimientos religiosos.

Recomendaciones del CAC. Consell de l'Audiovisual de Catalunya, de fecha de 15 de mayo de 2002 elaboró varias recomendaciones (un decálogo) para el tratamiento del hecho religioso en los programas audiovisuales de entretenimiento que literalmente establecían que:

1º- Respetar y fomentar la libertad religiosa de las personas como derecho fundamental del que derivan otros derechos fundamentales.

2º. Respetar y fomentar la libertad religiosa en su dimensión colectiva como valor social positivo, lo que implica un respeto a todas las confesiones o entidades religiosas, así consideradas y reconocidas por el ordenamiento jurídico.

4º. Respetar el pluralismo religioso, en el marco de los valores universales, los derechos fundamentales y la convivencia en democracia, y las diferentes actitudes de la ciudadanía en relación con el ateísmo y el agnosticismo.

La Santa Sede, a través de su Sala de Prensa, en fecha de 4 de febrero de 2006 elaboró la siguiente declaración sobre las representaciones ofensivas a los sentimientos religiosos y distintas reacciones ante ellas:

Para responder a varias peticiones de precisiones sobre la posición de la Santa Sede ante recientes representaciones ofensivas de los sentimientos de las distintas personas o de las comunidades, la Sala de Prensa de la Santa Sede está en condiciones de responder lo siguiente:

1º. El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sancionado por la Declaración de los Derechos del Hombre, no puede implicar el derecho a ofender el sentimiento religioso de los creyentes. Este principio es válido y se refiere obviamente a cualquier religión.

2º. La convivencia humana exige, pues, un clima de respeto mutuo para favorecer la paz entre los hombres y las naciones. Por otro lado, alguna forma de

5º. Actuar con especial responsabilidad y rigor en el caso de expresiones que puedan suscitar discriminaciones por motivos religiosos.

6º. Aplicar el principio de igualdad de trato para todas las confesiones con independencia de la incidencia sociológica que tengan.

7º. Aceptar que, en el ejercicio de la libertad de expresión, entendida ésta como la emisión de juicios personales y subjetivos, de opiniones y creencias o pensamientos, los personajes públicos o con cierta notoriedad pública deben soportar, por su propia condición, que las actuaciones en el desarrollo del ejercicio de los cargos y funciones se vean sometidas al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, se emitan juicios de valor en relación con sus actuaciones.

8º. Aceptar que la crítica legítima en asuntos de interés público ampara a aquellas personas que puedan molestar, inquietar o disgustar en el ánimo de un determinado conjunto de la ciudadanía.

9º. Rechazar que, en virtud de la libertad de expresión, se emitan apelativos o expresiones formalmente injuriosas, desconectadas de la crítica legítima a innecesarias para el mensaje que se quiere difundir, que puedan producir un daño injustificado al prestigio de las instituciones religiosas o a la dignidad de las personas que las representan.

crítica exasperada o de burla de los otros denota una falta de sensibilidad humana y puede constituir en algunos casos una inadmisibles provocación. La lectura de la historia enseña que no es por este camino por donde se curan las heridas existentes en las vidas de los pueblos.

3º. Es también obvio que las ofensas hechas por una persona singular o por un medio de comunicación no pueden imputadas a las instituciones públicas del país correspondiente, cuyas autoridades podrán y deberán, eventualmente, intervenir según los principios de la legislación nacional. Acciones violentas de protestas son, por lo tanto, medidas deplorables. Para reaccionar ante una ofensa, no se puede actuar en contradicción con el espíritu de toda religión. La intolerancia real o verbal, de cualquier parte que venga, como acción o como reacción, constituye siempre una seria amenaza a la paz.

5. EL LÍMITE ÚLTIMO: LA TUTELA PENAL DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y LOS DELITOS DE ODIO CONTRA LA RELIGIÓN.

No todos los ordenamientos jurídicos preservan los sentimientos religiosos mediante el uso del derecho penal. En el caso español, nuestro Código Penal protege los sentimientos religiosos dentro del Capítulo IV, bajo el título: “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”. Los tipos penales amparan a la persona que ostenta sentimientos religiosos, o bien a quien no profesa religión alguna, así como también el respeto a los difuntos.

El capítulo más controvertido está en la protección de la ofensa contra los sentimientos religiosos y a dicha regulación hay que sumar la nueva tipificación de los

delitos de Odio. Pero, el problema desde el punto de vista jurídico es complejo. Estamos ante la ponderación de varios derechos fundamentales que siempre suelen estar en conflicto, y normalmente, como praxis general, en muchas ocasiones la práctica forense no suele dar prioridad a la defensa de la libertad religiosa, incluso en casos en los que debería ser especialmente protegida por el ataque irracional que supone.

En España tenemos una larga experiencia en supuestos de colisión entre ambos derechos, y la solución a tal conflicto se viene dando de manera casuística mediante la ponderación y la proporcionalidad de los derechos y libertades en colisión, en cada caso concreto. En todo caso, la protección penal de los sentimientos religiosos no ha protagonizado muchas resoluciones judiciales condenatorias puesto que, como señaló la [Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, en su Auto de fecha de 10 de junio de 2011](#), para que exista condena penal por un delito contra los sentimientos religiosos, es necesario que se deriven de los hechos concurrentes en la libertad de expresión un “un específico dolo de escarnecer o lesionar los sentimientos religiosos de los católicos, y el ánimo de calumniar o injuriar a personas o colectivos de personas determinados” (FJ 3º).

El mencionado Auto resume la cuestión jurídica afirmando en su FJ 2º que: “Ahora bien, no debemos olvidar, en este análisis, que la actuación del derecho penal frente a este derecho fundamental de la libertad de expresión, ha de ser muy reducida, teniendo en cuenta el carácter fragmentario y subsidiario de este derecho sancionador cuya intervención se justifica como “ultima ratio” cuando no existan otros procedimientos idóneos para solventar el conflicto y cuando las conductas tengan entidad o relevancia por afectar a ese núcleo del “mínimum ético” que se protege en los tipos penales citados”.

Sobre la posibilidad del resarcimiento civil, siguiendo lo escrito por BALAGUER, podemos afirmar que: “La jurisprudencia del TC ha sido vacilante, diciendo algunas veces con claridad que las personas jurídicas no tienen derecho fundamental al honor, pero, finalmente, ha terminado admitiendo abiertamente la legitimación activa de las personas jurídicas en el ejercicio de las acciones procesales del derecho al honor. La [STC 139/1995, de 26 de septiembre](#), dice que ninguna norma de rango legal ni constitucional impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de derechos fundamentales, por lo que las personas jurídicas tienen también el derecho a la protección del honor. De este modo se zanja la cuestión que había dado lugar a sentencias contradictorias de los tribunales ordinarios, que, por lo general, habían considerado el honor de las personas jurídicas encuadrable dentro de la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, y ejecutable su acción en un procedimiento civil, o en su caso penal, ordinario, y sin sujeción a la Ley procesal 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, hoy sustituida por los procedimientos especiales previstos en las leyes procesales que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales”.

Es necesario diferenciar, cuándo nos encontramos ante un caso de protección penal de los sentimientos religiosos, o cuando nos encontramos ante un delito de odio. Éstos últimos, a diferencia de los primeros tipos penales, protegen los cimientos de la propia convivencia democrática que sostiene todo nuestro ordenamiento jurídico de derechos y libertades.

El TEDH ha sido especialmente contundente en esta materia, afirmando en la [Sentencia Erbakan v. Turquía, de 6 de julio de 2006](#) (§ 56), que: «... la tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen los cimientos de una sociedad democrática y pluralista. Que siendo así, como una cuestión de principio puede considerarse necesario en ciertas sociedades democráticas para sancionar o incluso prevenir todas las formas de expresión que propague, incitar, promover o justificar el odio basado en la intolerancia...».

Comienza a existir un cuerpo jurisprudencial en esta materia en el TEDH, caracterizado, básicamente, por los siguientes casos:

Decisión sobre inadmisibilidad en el [caso Hizb Ut-Tahrir y otros v. Alemania, de 19 de junio de 2012](#). El caso refería a la prohibición en Alemania de las actividades de una asociación islámica, que abogaba por el derrocamiento de los gobiernos no islámicos y el establecimiento de un califato islámico. La idea clave se sitúa en lo previsto en el artículo 17 del CEDH, de forma que no puede esgrimirse el propio CEDH para destruir su propio contenido. En sentido semejante se ha pronunciado el Tribunal en la [Sentencia Kasymakhunov y Saybatalov v. Rusia, de 14 de marzo de 2013](#) (§§ 102-114).

También conviene destacar la decisión de inadmisibilidad del [caso Pavel Ivanov v. Rusia, de 20 de febrero de 2007](#). Se declaraba que su actuación no podía estar protegida por el CEDH dentro de la libertad de expresión, ya que, consistía en una serie de escritos sobre el pueblo judío, en los que les acusaba de conspiraciones contra el pueblo ruso con contenido antisemita, y que abogaban claramente a la violencia contra un grupo étnico o religioso. En definitiva, “incitar al odio hacia el pueblo judío” no puede estar protegido por el CEDH.

Es interesante la cita de la decisión de inadmisibilidad en el [caso Norwood v. el Reino Unido, de 16 de noviembre de 2004](#). En este caso, se declaró que no estaba amparada por la libertad de expresión un cartel en el cual se reclamaba desde un partido político británico representado por las torres gemelas en llamas que el Islam saliera fuera de Gran Bretaña. Se trataba de un ataque contra un grupo religioso, que asociaba a todos los musulmanes en su conjunto con un grave acto de terrorismo.

Sin embargo, en el caso [Gündüz v. Turquía, de 4 de diciembre de 2003](#), se entendió que había que proteger a la libertad de expresión cuando en medios de comunicación el señor Gündüz defendía desde ideas extremistas la aplicación de la Sharía y criticaba con fuerza la democracia, y aunque en su país fue condenado por

incitar a la población al odio y la hostilidad sobre la base de una distinción fundada en la pertenencia de una religión, el TEDH sostuvo que las polémicas declaraciones estaban sustentadas sobre la libertad de expresión.

Las expresiones de ataque a un culto religioso en un templo incluso con una ropa que atendía a la violencia y otros aspectos especialmente beligerantes no han sido entendidos como un delito de odio en el caso [Mariya Alekhina y otras V. Rusia, de 17 de julio de 2018](#).

Ya en clave nacional, nuestro Código Penal, en su artículo 510 prevé la sanción para aquellos comportamientos que provoquen a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos donde entre otros, se recogen la religión o las creencias. O también, los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su religión o creencias. Además hay que citar el agravante que se aplica a cualquier otro tipo penal previsto en el Art. 22,4.

Igualmente, se protege la pluralidad religiosa en el Art. 511, si la actividad de un encargado de un servicio público denegase a una persona o una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros una prestación pública por razón de su religión o creencias. Esta tipificación también alcanza a las personas físicas que en el marco de sus actividades profesionales o empresariales denegasen una prestación a una persona por razón de su religión o creencias.

Se trata de comportamientos que van en contra del propio sistema democrático. En este sentido, el castigo penal de cualesquiera comportamientos que: fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia, o acciones que lesionen la dignidad por entrañar: humillación, menosprecio o descrédito contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a ese grupo o por motivos, racistas, antisemitas u otros referentes a ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad. Como resumen se debe citar la [Circular 7/2019, de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal](#). También la abogacía española no ha sido ajena a la importancia de los delitos de odio en el ámbito de la práctica forense, y por ello, desde la Fundación Abogacía se ha impulsado una “[Guía práctica](#)” para formar a los abogados españoles en esta materia.

También encontramos las mismas limitaciones para la aplicación del derecho penal, desde la aplicación de la denominada teoría de los “terrenos intermedios” ([ATC 377/2004, de 7 de octubre, FJ. 1º](#)) combinada con el ya señalado “efecto desaliento”. Hay que señalar que: “En consecuencia, para que el recurso al instrumento penal resulte constitucionalmente lícito es preciso que estemos sólo frente a un aparente ejercicio del derecho fundamental y que la conducta enjuiciada, por su contenido,

por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, lo desnaturaliza situándose objetivamente al margen del contenido propio del mismo y, por ello, en su caso, en el ámbito de lo potencialmente punible”.

Sin embargo, en muchas ocasiones, no nos encontramos ante un delito de odio y sí ante extralimitaciones de la libertad de expresión que contienen injurias graves contra los sentimientos religiosos de una/s persona/s o de una/s entidad/es religiosa/s. Para estos casos, se propone la extensión de la protección del derecho al honor, mediante la aplicación del derecho civil y el resarcimiento del daño causado.

El Código Civil es especialmente claro en este sentido ([Ex Art. 7 C.c.](#)): los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, estableciéndose de forma específica que todo acto que sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización.

Se ha indicado en este trabajo que, las personas físicas, pero también las jurídicas, tienen derecho al honor, y en muchas ocasiones, una extralimitación injuriosa de la libertad de expresión no sólo causa daño gratuito a los sentimientos religiosos, sino que implica un enriquecimiento injusto para el autor. El insulto y la vejación a los sentimientos religiosos supone una publicidad importantísima para el autor, que se ve claramente beneficiado por la polémica al publicarse la “noticia” en medios de comunicación con la consiguiente publicidad (beneficio) que puede cuantificarse para su autor. Por poner algún ejemplo, un cortometraje como el titulado “cómo cocinar a un cristo” claramente hubiera pasado desapercibido, a no ser por la publicidad que recibió por el hecho de ofender a los sentimientos religiosos y la causa penal que se siguió contra sus autores. O la última polémica en el museo Reina Sofía, donde en una exposición se publicitaba una caja de cerillas con el dibujo de una iglesia en llamas y se podía leer “la iglesia que más ilumina es la que arde”. Claramente la libertad de expresión gratuitamente ofensiva para los sentimientos religiosos hace que los autores sequen una ventaja de su acción: la enorme publicidad que recibe la polémica, mientras que los sentimientos religiosos sólo reciben ofensa.

6. SITUACIONES REALES EN EL LÍMITE.

En plena Semana Santa del año 2014, podía leerse en un [periódico gratuito de alcance nacional](#) el siguiente titular: “El paso del Santísimo Coño Insumiso y otras procesiones reivindicativas de Semana Santa. Una manifestación contra la ley del aborto, la homofobia y los recortes en derechos laborales ha levantado ampollas en algunos sectores religiosos”.

Se podían encontrar referencias concretas a manifestaciones en contra de la ley del aborto, de la homofobia o contra los recortes en derechos laborales. Todas ellas

han propiciado críticas en sectores religiosos cristianos, precisamente por el uso de hábitos, símbolos o pasos hirientes para las creencias religiosas cristianas que profesan la mayoría de los españoles.

Una de las protestas fue convocada por la CGT en Málaga, [en el día de la mujer \(el 8 de marzo de 2014\)](#), y se desarrolló como si se tratase de una procesión católica bajo la denominación “Procesión del Santísimo Coño Insumiso y el Santo Entierro de los Derechos Socio-laborales”. Esta convocatoria además de los lemas o proclamas acarrea un paso que imitaba a los tradicionales de las procesiones católicas, que reproducía una vagina gigante que era portada por los participantes por las calles de la ciudad que también portaban velas y vestimenta relacionada con ritos católicos y difundían proclamas especialmente hirientes a la conciencia católica ([aquí se accede a la convocatoria](#)).

Estas manifestaciones, en forma de procesión, se han convertido en algo habitual en las fechas cercanas a la Semana Santa, y además, son grabadas y se suben a las redes sociales con lo que la convocatoria no se convierte sólo en un acto aislado, sino que se torna en un hecho que puede verse una y otra vez como una ofensa hacia las creencias religiosas.

Estas actuaciones han llegado a nuestros Juzgados y Tribunales, la primera sentencia ha sido absolutoria, y ha estado relacionada a una convocatoria semejante a la señalada, en concreto, sobre la Manifestación desarrollada en Sevilla, el 10 de abril de 2014. Convocada por la Confederación General del Trabajo. “La procesión de la Anarcofradía del Santísimo Coño Insumiso y el Santo Entierro de los Derechos Sociolaborales”. [Según fuentes periodísticas](#) el apoyo a la extrabajadora, “Loli”, se sustentaba en que la empresa justificaba su despido como “objetivo” por una reestructuración de línea, aunque afirmaba que era falso. Desde 2003 había sido la única mujer en la plantilla de la empresa. Y consideraba que había sufrido además de la discriminación sindical, vejaciones personales y tratos homófobos por expresar abiertamente su condición sexual, aunque aclaraba –Loli- que “era muy difícil demostrarlo”. La extrabajadora reconoce que, junto a sus compañeros, ha sufrido “una persecución sindical increíble” y enumera sus reivindicaciones sobre las jornadas excesivas de trabajo: “No podemos conducir más horas de las que marca la ley, porque pone en peligro a los usuarios”. Loli ha denunciado su despido ante el juzgado de lo social y espera su juicio, que se celebrará el próximo día 24 de abril. Según los convocantes, “El Santísimo Coño Insumiso” procesionó para decir abierta e irónicamente “hasta donde están” y, sobre todo, que les dejen “hacer lo que quieran” con su vida sin tener en cuenta las preferencias sexuales de una persona. Con esta “[imagen](#)” se reclamaron derechos y censuraron discriminaciones.

Ante esto, el [Juzgado de lo Penal nº 10 de Sevilla en su sentencia de 3 de octubre de 2019](#), determinó que dichas actuaciones no eran constitutivas de delito contra los sentimientos religiosos ya que según dicha sentencia “la finalidad de los investigados

“no era ofender los sentimientos religiosos”, sino que: “en la manifestación tan sólo quisieron reivindicar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como los derechos laborales, llevando al Día Internacional del Trabajo las reivindicaciones propias de las mujeres, contra la precariedad laboral y los salarios bajos”

En Madrid, la autodenominada “[Cofradía del Santísimo Coño de todos los Orgasmos](#)” se manifestó el 12 de abril de 2014 en la plaza de Lavapiés “por el derecho al aborto, por el derecho de las mujeres sin pareja varón a la reproducción asistida y contra la violencia conyugal y de género”. También se convocaron marchas similares en Bilbao, en Murcia o en Santiago de Compostela.

El acto ha pretendido imitar, ridiculizando, se debe añadir, a las procesiones que se realizan en Semana Santa- Incluso se han celebrado diversas “estaciones de penitencia”, en las que se hacía una parada en el recorrido para cantar alguna saeta pero con una letra reivindicativa por el derecho a decidir de las mujeres y contra la aprobación de la ley de interrupción del embarazo. A su paso por la plaza de Tirso de Molina se ha realizado un “bautismo”, tal como lo han denominado las organizadoras, en el que se ha dibujado un círculo rojo y blanco en el vientre de las mujeres en señal de protesta. Incluso en algún momento de la “Procesión” ha aparecido un hombre con vestimenta que asemejaba a una alta dignidad católica que realizaba algún acto concreto con aspecto formal religioso. A pesar del uso de la iconografía de la Semana Santa, las integrantes de la denominada cofradía del santísimo coño de todos los orgasmos aseguraban que no pretendían faltar al respeto. Así lo explica [Nuria](#): “No lo hacemos para reírnos de las cofradías. Lo que pretendemos es hacer una crítica a la jerarquía eclesiástica católica y a la Iglesia como institución por sus declaraciones, ya que se empeñan en decirnos cómo debemos amar o cómo debemos reproducirnos. Es una institución mayoritariamente masculina, pero aun así consideran que deben decirnos a las mujeres cómo debemos pensar. Con todo esto lo que hacemos es usar los elementos de la procesión para hacer nuestra propia reivindicación”.

En Murcia, este año 2014 también fue prohibida una manifestación a favor de la II República por qué coincidía su recorrido con el de las procesiones de Semana Santa. Bien es cierto que ese mismo día coincidía la Semana Santa con el día de la República.

En el caso de la Comunidad de Murcia, la autoridad gubernativa modificó la hora de la convocatoria de la celebración de la manifestación, puesto que, aunque los itinerarios de las procesiones y la manifestación eran diferentes, se entendió que era proporcionada la medida de modificar el horario de la manifestación por la República para no hacer coincidir ambos eventos en la ciudad de Murcia.

Los convocantes recurrieron la modificación del horario ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y mediante su [Sentencia núm. 337/2014, de 14 de abril](#), se entendió que la resolución de la Delegación del Gobierno de Murcia era proporcionada y ajustada a Derecho. La Sentencia señala que los convocantes conocían la coin-

cidencia horaria en su convocatoria en los siguientes términos: “no es comprensible es cómo los convocantes de la manifestación, con conocimiento de que está prevista la celebración de un acontecimiento popular de participación masiva, teniendo todas las horas del día para elegir el momento de celebración de la manifestación eligen precisamente el horario coincidente con la procesión”. Sin embargo, los convocantes tras aclarar que habían elegido otro lugar diferente al que ocuparían las procesiones de Semana Santa en Murcia, señalaron que: “Es necesario un cambio de régimen que supere de una vez por todas esa España de charanga y pandereta, cerrado y sacristía, y que dé lugar a una democracia auténtica, participativa y en la que las libertades públicas sean lo sagrado” .

A finales del año 2013, Ecologistas en Acción convocó en Cuenca una procesión en honor a “Santa Radioactividad del Perpetuo Recuerdo” con el fin de mostrar su rechazo a la instalación de un almacén de residuos nucleares en la localidad de Villar de Cañas. La Junta de Cofradías conquense, a la vista del [cartel que anunciaba la convocatoria](#), condenó la acción del colectivo ecologista y afirmó que se trataba de “una ofensa y una burla hacia la Semana Santa de Cuenca, hacia la ciudad, hacia los nazarenos y hacia cualquier cristiano”.

Las cofradías anunciaron su intención de solicitar al Gobierno que no permitiera que la protesta se realizara en forma de procesión y afirmaban que “la nueva Ley de Seguridad ciudadana” considera infracción grave “las ofensas o ultrajes a España sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas”.

En marzo de 2013, un grupo de nazarenos protagonizó en Bilbao otra procesión, esta vez contra los recortes del Gobierno autonómico. [El paso que cargaban](#) mostraba una tienda de campaña, que aseguraban que era el “futuro hogar de muchas personas” y que los presupuestos condenaban a los ciudadanos al desempleo y la pobreza.

En el año 2014 ha sido prohibida, por cuarto año consecutivo, la manifestación convocada por la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores y otros colectivos, conocida como “[procesión atea](#)” en Madrid coincidente con la fecha de Jueves Santo y en el recorrido propuesto por el que transitan conocidas procesiones por la ciudad de Madrid. Este colectivo ha estado cuatro años intentando que la Delegación de Gobierno le permitiera realizar su protesta en Jueves Santo por la aconfesionalidad del Estado, conjuntamente con otros lemas diversos nuevos cada año. La Delegación considera que esta marcha constituye “una vulneración real del orden público con riesgo para las personas y los bienes públicos y privados”, y ya en esas mismas cuatro ocasiones el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha prohibido esta convocatoria. En el último año, se habían añadido nuevos lemas a la convocatoria como «No al robo de la Mezquita de Córdoba. Ningún privilegio para las iglesias. De nuestros impuestos, a las iglesias cero». En años anteriores se habían anunciado pasos en esa manifestación con la siguiente denominación: “La Congregación de la Cruel Inquisición”, “la Hermandad de la Santa Pedofilia” o “la Cofradía del Papa

del Santo Latrocinio” y “La Virgen del Santísimo coño”. Estos casos nos sirven para confrontar la posible colisión entre ambos derechos y atender a sus límites específicos y genéricos en uno de los pocos supuestos en los cuales la libertad religiosa ha sido protegida frente al derecho de reunión y manifestación a la luz de las circunstancias concurrentes, tanto en el año 2011, 2012 y 2014 que, aunque semejantes, cada año presentaban alguna diferencia. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha pronunciado en tres ocasiones. En la [Sentencia núm. 267/2011, de 20 de abril, \(FJ 7º\)](#), y en la [núm. 213/2012, de 30 de marzo, \(FJ 5º\)](#), ambas de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sección 9ª, y también [la Sentencia núm. 209/2014, de 14 de abril, \(FJ 4 y 5º\)](#), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sección 8ª.

Resulta especialmente curioso e interesante afirmar que, las convocatorias que mayor éxito mediático encontraron fueron las que nunca se han llegado de celebrar ante la prohibición gubernativa y la consiguiente ratificación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Pero, por otra parte, habiendo fijado un criterio claro y reiterado en tres ocasiones el Tribunal Superior de Justicia de Madrid a este respecto, en otras localidades de España y en la propia ciudad de Madrid se han celebrado manifestaciones realmente duras para la conciencia de los creyentes, especialmente de los católicos, que si han podido llevarse a cabo a pesar de la línea jurisprudencial existente. En algún caso, como en Málaga “algún paso” llegó a situarse ante la propia puerta de la Catedral.

Sin duda, es necesario fijar criterios, especialmente claros para que las Delegaciones de Gobierno y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan acometer con éxito convocatorias como las que se exponen, garantizando la libertad de expresión desde el derecho de reunión y manifestación, pero también, otros derechos fundamentales como lo es la libertad religiosa.

7. PAUTAS PARA LA PONDERACIÓN ANTE LA POSIBLE COLISIÓN DE ESTOS DERECHOS

- I. Necesidad de completar cualquier convocatoria. La convocatoria que se realiza ante la autoridad gubernativa, normalmente, no contiene todos los elementos que se van a ejercitar en la convocatoria. Por ello, como se ha señalado, la convocatoria debe completarse con otras informaciones que se hubieran hecho públicas y puedan conocerse por otros medios de difusión pública. Entre otros, se deben citar los siguientes: Carteles anunciadores del evento publicados, páginas web, entrevistas en radios, televisión o cualesquiera otros medios de comunicación social como twitter, Facebook, etc...

- II. Reuniones de coordinación. La legislación, no impide a la autoridad gubernativa mantener reuniones de coordinación de seguridad con los convocantes para poder trabajar sobre los extremos de la convocatoria, tales como lemas, proclamas, uso de medios de difusión, catálogos de formas de protesta, lugar ante el que se realizará la convocatoria, horario, número de personas asistentes y demás circunstancias concurrentes. Dichas reuniones habrán de buscar siempre que se puedan ejercer los derechos en potencial conflicto, y en caso negativo, acomodar y limitar las pretensiones de los convocantes para garantizar su derecho de reunión o manifestación e intentar garantizar el resto de derechos en conflicto. No habrán de realizarse siempre, especialmente, cuando la propia convocatoria abiertamente sea ampliamente contraria al ordenamiento jurídico.
- III. La libertad religiosa es también consustancial a la sociedad plural y democrática. Los sentimientos religiosos se convierten en un elemento también de limitación de las libertades de expresión y de reunión y manifestación. No como elemento integrante del orden público, sino como se ha señalado al respecto de la libertad de expresión y desde la misma aconfesionalidad, separación o laicidad positiva del Estado (Art. 16,3 CE), los sentimientos religiosos analizados desde la convivencia pacífica y desde el “hate speech” sí que forman parte del orden público, porque lo que se respeta es la diversidad social, que se fundamenta en la propia sociedad democrática y plural de la propia libertad de los ciudadanos.
- IV. No hay derecho al insulto. Hay que volver a recordar que la protesta en la vía pública por un grupo de personas, es un ejercicio cualificado de la libertad de expresión y no justifica una libertad de ofender, sino la libertad de decir cosas que pueden ser ofensivas para otros o que pueden ser entendidas como ofensivas.
- V. El aspecto jurídico caracterizado por todo lo que se ha señalado, pero básicamente por la injuria e insulto potencial que cualquier actuación concreta implique contra los sentimientos religiosos, así como la potencial comisión de un delito de odio. En ambos casos habrá que estudiar los lemas de la convocatoria y los medios con los que se pretende hacer efectiva, y todas las circunstancias concurrentes.
- VI. Aspecto social: la convivencia democrática. La protección de la libertad religiosa habrá de verse no sólo sobre la base de la blasfemia o el escarnio, sino, de forma principal por los resultados que puede irrogar a la convivencia democrática. Ninguna convocatoria podrá celebrarse cuando se pretenda mediante los derechos de reunión y manifestación ejercitar cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio basado en la intolerancia contra cualquier sentimiento religioso, ni tampoco cuando suponga una situación que pueda incidir en la seguridad nacional (STS de 30/05/2014) -Cfr. nota nº 15-.
- VII. El necesario juicio de proporcionalidad. En este sentido, los derechos fun-

damentales pueden ser limitados por otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, -no son derechos absolutos-, aunque cualquier limitación deben ser interpretada con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la esencia de los derechos (libertad de expresión y derechos de reunión y manifestación). Para verificar cuándo deberán ceder ante la libertad religiosa, deberemos realizar la justificación constitucional que la limitación requiere, mediante el estudio de los tres requisitos exigibles a la administración, que son los que constituyen el contenido del juicio de proporcionalidad:

1. La adecuación: En este caso, la prohibición y/o modificación del derecho de reunión o manifestación debe resultar el medio adecuado, idóneo, útil, eficaz, y seguro para conseguir el fin propuesto por el legislador (fin que solo puede ser la protección de otro derecho fundamental o la protección de un valor o un bien que tenga fundamento expreso o implícito en el texto constitucional, o como último extremo, la protección del orden público que no suponga peligro para personas o bienes).
2. La necesidad: Desde luego, debemos estar ante una medida adecuada que debe calificarse como indispensable para asegurar el ordenamiento jurídico y evitar alteraciones de orden público con peligro para las personas y bienes.
3. La proporcionalidad en sentido estricto: Del análisis de todos los elementos en conflicto, habrá que concluir afirmando que la intensidad de la intervención es proporcional y proporcionada a los bienes jurídicos en conflicto. Mediante esta fase del juicio crítico se concluye afirmando que el sacrificio del derecho fundamental se encuentra en una relación razonable y proporcionada con la importancia del interés público que se trata de proteger.

VIII. Para acertar en todos esos juicios críticos de proporcionalidad habrá que sopesar varios elementos concurrentes en toda convocatoria. En ocasiones se materializarán todos, o en algunos otros supuestos, sólo estaremos ante algunos de ellos que habrá que ver caso a caso. En concreto:

1. Los convocantes. ¿Quién o quiénes son los convocantes?. ¿Qué representan?. Teniendo presente que estamos ante un derecho que se reconoce a una sola persona, sea quien sea, habrá que examinar este extremo para poder analizar elementos tales, como la seriedad de la convocatoria, la afluencia de ciudadanos (algunos colectivos tienen la posibilidad de convocar más personas que otros), etc... Sin olvidar los antecedentes que puedan constar de desórdenes públicos o antecedentes penales o de seguridad ciudadana para analizar convenientemente todas las circunstancias concurrentes en los convocantes.
2. ¿A quién o quiénes puede afectar?. Normalmente, los derechos de reunión y manifestación se realizan para protestar contra algo o alguien, y aunque

la autoridad gubernativa tiene prohibido confrontar con los convocantes no hay que olvidar que la Administración debe proteger a todos, a los convocantes y a las personas contra las que se pretende protestar, y máxime cuando, como ocurre en este derecho, estas personas no tienen legitimación procesal para poder acudir ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda para solicitar que la reunión o manifestación sea prohibida o limitada.

3. La finalidad de la crítica y ánimo de los convocantes en relación a la libertad religiosa. La libertad de expresión no puede superar el límite del delito de odio, y en casos de injurias graves y gratuitas habrá que estar atentos para intentar compatibilizar la convocatoria con el de libertad religiosa, puesto que pueden y deben operar limitaciones en determinadas circunstancias.
4. El contenido de la protesta: la intensidad, el tono humorístico, sarcástico o satírico, y cuándo y cómo se ejercita. En este capítulo, además de enjuiciar los lemas, proclamas y medios utilizados en los términos señalados antes, habrá también que tener en cuenta los siguientes elementos:
 - A. La fecha, lo que representa. Si la reunión o manifestación se pretende desarrollar un día de especial significado para las personas que tienen unas determinadas creencias religiosas.
 - B. El lugar elegido por los convocantes, si se trata de un lugar que presenta especiales características para una determinada Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa o Federación de las mismas.
 - C. El horario elegido por los convocantes, si coincide o no con actos religiosos ya conocidos por su publicidad o repetición en el tiempo por parte de las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, junto a la potencial presencia de menores (protección a la infancia).
 - D. La concurrencia de celebración de festividades especiales para las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas. La potencial repercusión del peligro sobre bienes y personas, con especial atención a la afectación de elementos culturales, pero también culturales que puedan significar concentración de personas, en especial, creyentes y turistas ante edificios religiosos que en muchas ocasiones tienen la consideración de patrimonio cultural e incluso la declaración de BIC (Bien de Interés Cultural).
 - E. Cuando estemos ante una manifestación, los itinerarios propuestos, que no se solapen con espacios destinados al culto, previamente ocupados/reservados, ni tampoco hagan que la ciudad sea intransitable para vehículos de emergencias o de servicio público.

- F. La forma de acudir a las convocatorias, de forma que no se puedan encontrar personas de signo antagónico en medios de transporte público ya que no resulta posible realizar un dispositivo de seguridad que evite cualquier riesgo “in itinere” de los manifestantes.
 - G. Los medios utilizados para desarrollar la convocatoria: vestimentas, metáforas, etc ..., que sean acordes a la reivindicación y que no aporten afrentas gratuitas, que no impliquen violencia, y que no sean instrumentos sacados de contexto.
 - H. Analizar y prever las denominadas “contra-manifestaciones” que pueden producir incidentes de orden público con peligro para personas y bienes mediante enfrentamientos y altercados por parte de grupos antagónicos.
- IX. En los casos expuestos si se realiza su análisis conforme a estos elementos propuestos se llegaría a conclusiones que impedirían y/o limitarían el ejercicio del derecho de reunión o manifestación por contener agresiones gratuitas que no superarían un juicio razonable de proporcionalidad ni el resto de circunstancias señaladas, y llegaríamos a la conclusión de que estamos, en la mayoría de los casos expuestos, ante ejercicios abusivos por unas u otras causas. Por ejemplo, no se alcanza a ver qué tiene en común un problema social de potencial recorte de derechos con la Semana Santa, o en qué están conectados el despido de una trabajadora y una vagina gigante ante la catedral de Málaga, o si se vulnera algo con la procesión de la radioactividad. ¿No es posible realizar las protestas sin usar simbología que impida molestar a los sentimientos religiosos?. La convivencia de los ciudadanos sufre menoscabo con actuaciones que no respetan el necesario ejercicio responsable de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

8. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué relación existe entre el derecho de reunión y manifestación y el de libertad de expresión?
2. ¿Cabe ejercitar el derecho de reunión por parte de personas o grupos, con finalidad religiosa?
3. Libertad de expresión y sentimientos religiosos -repase las preguntas de autoevaluación de los temas donde se explica- límites generales y específicos-, ¿cabe expresar ideas hirientes?, ¿y el insulto?. ¿Qué viene señalando la jurisprudencia a este respecto?
4. ¿qué se entiende por derecho de reunión y manifestación?
5. ¿Por qué se excluyen los espacios cerrados y otros lugares del derecho de reunión?

6. ¿Por qué hay que comunicar el derecho de reunión y manifestación?, ¿a quién? Y ¿con qué requisitos?
7. Conforme a la doctrina constitucionalista. ¿Cuáles son los cinco elementos característicos que delimitan el objeto del derecho de reunión y manifestación? Diga en qué consisten:
8. ¿el elemento subjetivo?, ¿el carácter público?, ¿el temporal?, ¿el finalista? y ¿el espacio o lugar en el que se desarrolla?.
9. ¿Constituye derecho de reunión y manifestación el que no ha sido comunicado a la autoridad gubernativa?
10. El sentimiento religioso: algunas pautas para su tratamiento en los medios de comunicación.
11. El límite del delito de odio y la tutela penal de los sentimientos religiosos. ¿Qué tipo de dolo se precisa para incurrir en responsabilidades penales?.
12. ¿Cabe la protección de los sentimientos religiosos desde el derecho civil o desde el derecho administrativo sancionador en supuestos de “excesos” del derecho de reunión y manifestación?.
13. Señale y comente algunas situaciones reales en los que el derecho de reunión ha chocado con los sentimientos religiosos.
14. Recuerde las pautas para compatibilizar los derechos de libertad religiosa y derechos de reunión y manifestación
15. Analice el principio de proporcionalidad en algún caso real expuesto en este tema.

9. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Medios de comunicación y pluralismo religiosos*. Consejo Audiovisual de Cataluña, 2010; AA.VV., *Conciencia y Libertad*, Nº 20, 2010-2011. La difamación de las religiones y la libertad religiosa;
- AA.VV., *Manual de Derecho Constitucional*. Vol. II. Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales. (BALAGUER CALLEJÓN, F., Coord.), Quinta Edición, Madrid, 2010.
- AA.VV., *Manual de Derecho Constitucional*. (APARICIO PÉREZ, M. A., Dir.; APARICIO PÉREZ, M. A., y BARCELÓ I SERRAMALERA, M., Coords.), Barcelona, 2009.
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M^a. Dignidad humana y libertad de expresión en una sociedad plural, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 32, 2013;
- CARRETERO SÁNCHEZ, A., Teoría y práctica de los delitos contra los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos: el peso de una negativa influencia, en *La Ley*, Nº 6666, Sección Doctrina,

- 7 de marzo 2007, (La Ley 995/2007);
- COMBALÍA SOLÍS, Z., Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito del conflicto de las caricaturas de Mahoma, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, Núm. 19 (2009);
- ESPINOSA, A., Libertad de expresión vs. creencias religiosas, en *Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid*, Nº 25, 2012, págs. 12-18;
- FERNÁNDEZ LIESA, C. r., Libertad de información en la comunidad internacional: a propósito de la crisis de las viñetas, en *Encuentro de civilizaciones y libertad de expresión*, (Valle de Frutos, S., y Menor Sendra, J., Eds.), Madrid, 2010.
- FERREIRO GALGUERA, J., Libertad informativa: concepto y ámbito. La expresión artística y los sentimientos religiosos, en *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Vol. II, Bilbao, 2002. págs. 331-356;
- FERREIRO GALGUERA, J., Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 35, 2014.
- GARCÍA GARCÍA, R., El derecho de manifestación virtual, Netstrike o cibermanifestación: Un análisis jurídico, *Revista general de derecho constitucional*, Nº. 30, 2019.
- GARCÍA GARCÍA, R., La libertad de expresión ejercida desde los derechos de reunión y manifestación en colisión con la libertad religiosa, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 37, 2015.
- GARCÍA GARCÍA, R., El derecho de reunión y manifestación: ejercicio “al límite” por parte de grupos que promueven convocatorias ultras, en *Grupos de odio y violencias sociales / Ricardo García García (dir.), David Docal Gil (dir.)*, 2012, págs. 133-170.
- GARCÍA GARCÍA, R., El derecho de asociación en la historia del Derecho Eclesiástico. Reconocimiento y regulación jurídica de las confesiones religiosas en España, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, Nº 22, 2006, pp. 161-202.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales, en *Anuario de filosofía del derecho*, Nº 30, 2014 (Ejemplar dedicado a: Tiempos de crisis, nuevos escenarios del pensamiento jurídico), págs. 97-115.
- LÓPEZ GUERRA, L. M^a Libertad de expresión y libertad de religión a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: blasfemia e insulto a la religión, en *Civitas. Revista española de derecho europeo*, Nº 46, 2013.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., Libertad de expresión y libertad religiosa en el mundo islámico, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 30, 2012
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Libertad de Expresión y libertad de religión. Comentarios a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, Núm. 11 (2006).

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., en Conflictos entre libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo, en *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España I* (coord. por Montoya Melgar, A.), 2010, págs. 274-301.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., CAÑAMARES ARRIBAS, S., (Eds.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, 2014.
- MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución española de 1978*, Madrid, 2006.
- PALOMINO LOZANO, R., Libertad religiosa y libertad de expresión, en *Nuevas situaciones, nuevas leyes, nuevas respuestas: (actas de las XXIX Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 15-17 de abril de 2009)*, (coord. por Jorge Otaduy Guerin, J.), 2010, págs. 119-160.
- PALOMINO LOZANO, R., Libertad de expresión y libertad religiosa: elementos para el análisis de un conflicto, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 29, 2012.
- PÉREZ-MADRID, F., Incitación al odio religioso o ¿hate speech? y libertad de expresión, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 19, 2009; ROSSELL, J., *Religión y jurisprudencia penal. Un estudio de la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS en el periodo 1930-1995*, Madrid, 1996.
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Ed. Revisada y puesta al día por Carrasco Durán, M., Madrid, Barcelona, 2010.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., El control democrático de la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos. La labor del Consell de l'Audiovisual, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 22, 2006. págs. 575-588.
- SALVADOR MARTÍNEZ, M., El derecho a la libertad de expresión, en *Documentos TICs. Archivo histórico documental sobre Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicación*. 2006.